

**R2018000215**

**Resolución de inadmisión de solicitud de información al ente público Radiotelevisión Canaria relativa al contrato suscrito con Videoreport.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Ente público Radiotelevisión Canaria. RTVC. Órganos colegiados. Derecho de acceso. Información de contratos.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el ente público Radiotelevisión canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 28 de agosto de 2018, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la denegación presunta de acceso a la información solicitada por el interesado al ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) en fecha 10 de julio de 2018, relativa a:

*“Acceso al contrato suscrito entre Videoreport y el ente público Radiotelevisión Canaria el pasado mes de junio por el que se prorroga el contrato de los trabajadores de los servicios informativos. ¿Cuánto cuesta el alquiler de las instalaciones de Videoreport y el contrato con los trabajadores?, ¿por cuánto tiempo es?”.*

**Segundo.-** La solicitud fue presentada ante la Intervención General de la Consejería de Hacienda. Requerida información sobre el acuse de recibo por parte del ente público Radiotelevisión Canaria, la Intervención General nos informa *“que no se dio curso a la misma, al no constar dicha información en este centro directivo. Por error ni se comunicó al interesado, ni se remitió al ente Público Radiotelevisión Canaria”*, indicando que se remitió a ese ente el 15 de julio de 2019.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se

interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En efecto, el artículo 46 de la LTAIP dispone que “las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver” y su artículo 53 que “la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

**IV.-** Examinada la reclamación que nos ocupa no se puede alegar falta de respuesta a la solicitud presentada el 10 de julio de 2018, toda vez que la misma tuvo salida de Intervención General el 15 de julio de 2019. Una vez que tiene entrada en el órgano competente para resolver, éste dispone de un mes para su resolución y será a partir de entonces, en caso de que no se obtenga respuesta o no se esté conforme con la misma, cuando se abrirá el plazo para que el solicitante pueda presentar reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.-** La solicitud de información no atendida hasta ahora y que dio lugar a reclamaciones como la presente no podía ser respondida en plazo por el ente público Radiotelevisión Canaria porque no tuvo conocimiento de la misma hasta el 15 de julio de 2019, debido a dilaciones en la comunicación de los registros públicos, por lo que procede inadmisión; aun entendiendo que no es responsabilidad del reclamante el hecho de que se produjera un retraso indebido e

injustificado. Y es por ello que, si en esta fecha no ha obtenido respuesta, o esta fuera insuficiente, estaría habilitado para presentar de nuevo una reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED], contra la denegación presunta de acceso a la información solicitada por el interesado al ente público Radio Televisión Canaria (RTVC) en fecha 10 de julio de 2018, relativa al contrato suscrito con Videoreport, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

### **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 25-09-2019

[REDACTED]  
**ADMINISTRADOR ÚNICO DEL ENTE PÚBLICO RTVC Y DE SUS SOCIEDADES MERCANTILES**